

## **CRITERIO PARA DETERMINAR QUE LOS CURRÍCULUMS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO.**

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en uso de la facultad que le confieren los artículos 46 fracciones IV y V y 110 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir el Criterio para determinar que los currículums de los servidores públicos es información de libre acceso, lo anterior de conformidad a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Que el artículo 8 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece que será información de libre acceso toda la información pública que obre en poder de los sujeto obligados, excepto aquella que se clasifique como reservada y confidencial.

**II.** Que el artículo 70 de la Ley en comento señala que si la información solicitada es de libre acceso y obra en los archivos de los sujetos obligados, deberá proporcionarse al peticionario.

**III.** Que el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios establece que un servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas y se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se considerarán como servidores públicos.

**IV.** Que el currículum vitae es la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, que califican a una persona<sup>1</sup>, es decir, es el documento que vincula a la persona de acuerdo a su trayectoria profesional, capacidades y aptitudes con el perfil del puesto o cargo a desarrollar.

**V.** Que en el caso de servidores públicos, este documento es información pública, con base a la calidad que ostenta como prestador de un trabajo físico o intelectual a las Entidades Públicas.

**VI.** Que el currículum contiene datos personales de acuerdo a lo previsto por el artículo 7 fracción II<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado

---

<sup>1</sup> [www.rae.es](http://www.rae.es) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésimo Segunda Edición.

de Jalisco, tanto del titular, como de terceros, mismos que deben ser protegidos en todo momento por el sujeto obligado, por ser estos considerados como información confidencial conforme lo estipulado en el artículo 28 fracción I<sup>3</sup> del mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien emitir el siguiente:

### **CRITERIO**

**ÚNICO.-** Los currículums de los servidores públicos es información pública de libre acceso, con excepción de los datos personales en ellos contenidos.

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete. Se aprobó el presente Criterio.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe en la cuadragésima segunda sesión ordinaria.

**Augusto Valencia López**  
**Presidente del Consejo**

**Héctor Moreno Valencia**  
**Consejero Titular**

**Guillermo Muñoz Franco**  
**Consejero Titular**

**Agustín de Jesús Rentería Godínez**  
**Secretario Ejecutivo**

ARR-CPAA-BGM-MMS

---

<sup>2</sup> Artículo 7.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona

<sup>3</sup> Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I. Los datos personales;(…)